

Expediente: **865/22**  
Carátula: **ZEYGA S.R.L S/ QUIEBRA DIRECTA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**  
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**  
Fecha Depósito: **26/10/2023 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
90000000000 - ZEIGA S.R.L., -ACTOR/A  
20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-ACREEDOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 865/22



H102214663250

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**ZEYGA S.R.L s/ QUIEBRA PEDIDA**" - Expte. N° 865/22, y

### **CONSIDERANDO:**

I. Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín E. Abdala, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 17/04/2023, mediante la cual se rechazó el pedido de declaración de quiebra de la firma ZEYGA SRL., formulado por su parte.

II. El apelante se agravia en cuanto la sentencia atacada resolvió rechazar su pretensión sosteniendo que no satisfizo el presupuesto objetivo para declarar la quiebra, pues no habría acreditado el estado de cesación de pagos exigido por la LCQ (arts. 1, 78, 79), lo que no podría sostenerse "por el solo hecho de incumplir con la obligación de pagar el crédito que invoca el letrado peticionante". Expresa que no solo probó que la mencionada firma no pagó el crédito por honorarios, sino que tampoco pagó la deuda principal que se ejecuta en el juicio donde se devengaron esos emolumentos, prueba ésta que fue arbitrariamente soslayada por el fallo apelado. Agrega que también incurre en arbitrariedad la sentencia apelada cuando sostiene que tener 35 juicios en contra no puede ser considerado un hecho revelador del estado de cesación de pagos y mucho más cuando le quita valor probatorio al listado de procesos adjuntado con el escrito inicial. Le agravia asimismo que la sentencia apelada sostenga que fracasó en su intento de cobrar individualmente la deuda, lo que implica apartarse arbitrariamente de la prueba ofrecida en este juicio, de la que surge con claridad que sus honorarios fueron ejecutados, que se dictó sentencia de trance y que hasta hoy están insatisfechos por haber fracasado la ejecución individual. Se queja también que el fallo recurrido no haya tenido en cuenta que Zeyga SRL ni siquiera contestó el pertinente emplazamiento, lo que muestra su desinterés en el asunto y es una prueba categórica del estado de cesación de pagos. Corrido traslado de los agravios al deudor presunto fallido, el mismo guardó silencio.

III. Abordando el tratamiento del recurso de apelación incoado por el acreedor peticionante, es menester destacar, en forma liminar, respecto al presupuesto objetivo -arts. 1, 78 y 79 LCQ- sobre el cual se centran los agravios, correspondiente al estado de cesación de pagos del deudor, cuya declaración en quiebra se solicita, calificada doctrina indica que “Ello lleva a considerar la acreditación del concreto estado de impotencia patrimonial -cesación de pagos- del sujeto al cual se ha solicitado la quiebra, mediante la prueba de los hechos reveladores de tal situación” Asimismo, se sostuvo que “no es suficiente comprobar la mera calidad de acreedor, sino que es menester acreditar que se es acreedor “concurzal”, es decir, titular de un crédito que revela cesación de pagos para solicitar una quiebra” (C1a, Civ. Y Com. Tucumán, 19/3/81, “López, Guillermo s/conc.”, JA, T. 1982-II, p. 155, citado por Heredia Pablo, ob. cit., pág. 277).

El mecanismo previsto en nuestro derecho concursal, en cuanto hace a la temática de la existencia del estado de cesación de pagos como requisito esencial para la declaración de la quiebra, se basa en las siguientes premisas: 1) La insolvencia o cesación de pagos equivale al concepto económico de quiebra, como estado de un patrimonio impotente para satisfacer, regularmente, y con o medios normales, las deudas exigibles que lo gravan. 2) Empero para que el ordenamiento jurídico aprehenda ese fenómeno, es necesario que tal impotencia patrimonial calificada se revele de alguna manera, se traduzca en el exterior de suerte que pueda ser juzgada como verdadera cesación de pagos (hechos reveladores). 3) El acreedor peticionante de la quiebra, no debe probar la cesación de pagos en sí (la estimación de cuya configuración corresponde al Juez), sino la existencia de algún hecho revelador -enumerado o no en el artículo 79 ley 24.522- siendo esta demostración imprescindible para que el trámite continúe y se emplazé al deudor y el Juez, en oportunidad de fallar, recién valorará definitivamente la eficacia de ello, en orden a probar la real existencia del estado de cesación de pagos. (ver Rouillón, Adolfo “Procedimientos para la Declaración de Quiebra”, páginas 34 y siguiente).

Como bien lo indica la doctrina, los hechos que revelan la existencia de un estado de cesación de pagos lo hacen con un mero valor de presunción. Explica Yadarola, citado por Pablo Heredia, que cuando un acreedor invoca un incumplimiento moroso para solicitar la declaración de quiebra de su deudor, utiliza ese hecho revelador como prueba que presume un estado de cesación de pagos, prueba que puede destruirse acreditando lo contrario de lo que resulta de esa mera presunción (cf. “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, tomo 3 , pág. 147). Según lo consigna este autor: En suma el estado de cesación de pagos constituye un fenómeno complejo, cuya verificación, por tanto, queda reservada a la ponderación judicial (ob. cit. , pág. 148).

La acreditación del presupuesto objetivo para declarar la quiebra depende de las probanzas aportadas por el acreedor peticionante. El deudor puede atacar el presupuesto objetivo de la quiebra, para lo cual deberá alegar y probar que no está en cesación de pagos. La falta de contestación de la vista dispuesta por el art. 84 L.C.Q. no impide que se tenga por acreditado el hecho revelador del presupuesto sustancial de cesación de pagos, conforme a las pruebas respectivas que presente el acreedor.

En la especie el peticionante de la quiebra invoca como hechos reveladores del estado de cesación de pagos del deudor, en primer término, la mora en el cumplimiento de su crédito por honorarios, regulados en el juicio “Remetal S.A c. Zeyga S.R.L S/Contratos” expte. 3701/12, por sentencia del 31/5/21, que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 5ta. nom, donde tampoco se pagó la deuda principal que se ejecuta en el juicio donde se devengaron esos emolumentos.

Conforme al art. 79 de la ley 24.522 "Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros: ...2) Mora en el cumplimiento de una obligación". Bien dice el texto

legal que los hechos mencionados "pueden" ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, pero todo depende de las circunstancias del caso y de la apreciación judicial.

Asimismo, se invoca como otros hechos reveladores, los numerosos juicios en contra de la firma deudora, tanto en la Justicia Federal como en la Justicia Provincial, en los fueros civil y comercial, documentos y locaciones y laboral, según listado de procesos adjuntado con el escrito inicial.

De la compulsión digital de dichos procesos denunciados (iniciados desde el año 2010 hasta el año 2020), en la base de datos del Poder Judicial de la Nación y del Poder Judicial de Tucumán, se advierte que allí se han dictado fallos condenatorios en contra de la firma ZEYGA S.R.L., que no fueron cumplidas por la misma, iniciándose las respectivas ejecuciones, sin que, hasta la fecha de la presente, se haya logrado hacer efectivas las referidas condenas (conf. expte. n° 10975/2018 del Juzg. Fral. n° 2, sent. del 27/08/21; expte.1739/16, del Juzg. Civ. y Com. VII° Nom., sent. del 16/06/21; expte. 2203/13 del Juzg. del Trabajo 1° Nom. sent., sent. del 27/05/19). Más aun, en el expte 4525/12, que tramitó ante el Juzg. Civil en Doc. y Loc. de la VII Nom, por sent. del 25/03/2013 se dispuso la inhibición general de bienes de la firma deudora, ordenándose su reinscripción por sent. del 22/02/2018.

Indudablemente, una sentencia condenatoria no cumplida, como sucede en el caso en estudio, constituye un hecho revelador del estado de Cesación de Pagos del deudor, sin que en los presentes autos el deudor, emplazado en los términos del art. 84 LCQ, haya desvirtuado ese hecho revelador, demostrando que no se encuentra en insolvencia, mediante el depósito en pago o embargo de la suma reclamada.

O sea que, en la especie, mientras el acreedor acreditó la titularidad de un crédito exigible por honorarios regulados firmes, y la existencia de un hecho revelador de la cesación de pagos (mora en el cumplimiento de dicha obligación), cumpliendo con las exigencias legales a su cargo, correspondía a la deudora "invocar y probar" (art. 84 L.C.Q.) que, pese a dicho incumplimiento "es solvente", so pena que su quiebra sea declarada, en base a la presunción de estar en cesación de pagos. En tanto que, la deudora citada ZEYGA SRL no se presentó en autos y, por lo tanto, no ha demostrado que su incumplimiento (mora en el cumplimiento de una obligación – art. 79 inc. 2do. L. C. Q.) obedezca a una causa atendible y no un indicio de cesación de pagos, ergo debe asumir las consecuencias legales de su ausencia de argumentos desvirtuadores de la presunción legal que deviene de su mora.

Ahora bien, acerca de los instrumentos presentados a fin de acreditar la calidad de acreedor legitimado para solicitar la quiebra (arts. 80, párr. 1 y 83, párr. 1, LCQ), cabe establecer el espíritu de la ley concursal sobre el particular. Ello desde que, aceptada legalmente la posibilidad de que un acreedor peticione la quiebra de quien le adeuda, la finalidad perseguida al exigírsele el cumplimiento de ciertos recaudos, es garantizar la apertura de un procedimiento de ejecución colectivo serio y fundado en el estado de impotencia patrimonial del demandado. Como consecuencia de dicho objetivo, se busca evitar el uso extorsivo de las solicitudes de quiebra, por parte de quien puede recurrir a otras vías judiciales de cobro que no se vean impedidas por la cesación de pagos, como son las de ejecución individual. En comentario al art. 83, párr. 1, LCQ se ha dicho que éste "impone al acreedor la prueba sumaria de tres extremos: a) su calidad de tal; b) los hechos reveladores del estado de cesación de pagos que afecta al deudor y c) la calidad de sujeto concursable del último", siendo que "el art. 83, LCQ debe ser interpretado juntamente con el art. 80 de la citada ley concursal.

Sin embargo, cabe reconocer que no es un requisito legal que el acreedor que pide la quiebra previamente haya agotado la vía de ejecución individual en procura de satisfacer su crédito; pero no

es cierto que la sola existencia de un certificado de deuda ..., sea suficiente para demostrar la cesación de pagos, ya que la impotencia patrimonial debe tener caracteres de generalización y de permanencia tales que no puede ser superada con la realización normal de bienes y signifique la indisponibilidad del crédito (CCCC - Sala 1, CLONA S.A. S/ QUIEBRA, Nro. Sent: 454 Fecha Sentencia 09/11/2000).

Del relato precedente se advierte que, los hechos reveladores invocados por el acreedor peticionante (apelante), demuestran un estado de cesación de pagos del deudor (presupuesto objetivo del art. 1, 78 y 79 ley 24.522), que hacen presumir la situación de crisis e impotencia patrimonial de la firma ZEYGA SRL para cumplir con sus obligaciones durante un plazo prolongado (más de 10 años), la que perdura a la fecha de la presente. Ello, sumado al cumplimiento del presupuesto subjetivo (art. 2 LCQ), ya reconocido en el fallo apelado, justifica la declaración de su quiebra, sin perjuicio del derecho del deudor de desvirtuar dicha presunción por la vía y forma que correspondan.

En mérito a lo arriba expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el letrado Martín E. Abdala, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 17/04/2023, que se revoca. Dictando la sustitutiva, corresponde DECLARAR LA QUIEBRA de la firma ZEYGA S.R.L., debiendo el Juez concursal proceder a dictar la resolución del art. 88 LCQ.

En cuanto a las costas de ambas instancias, en atención al resultado arribado, corresponde se impongan al deudor vencido (arts. 61 y 62 procesal).

*La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).*

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a recurso de apelación deducido por el letrado Martín E. Abdala, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 17/04/2023, que se revoca. Dictando la sustitutiva, corresponde **DECLARAR LA QUIEBRA** de la firma ZEYGA S.R.L., debiendo el Juez concursal proceder a dictar la resolución del art. 88 LCQ.

**II. COSTAS** como se consideran.

**III. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios en su oportunidad.

#### **HÁGASE SABER**

**MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO**

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 25/10/2023

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.